

384R1474

N° L 143/4

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

30. 5. 84

REGLAMENTO (CEE) N° 1474/85 DEL CONSEJO

de 24 de mayo de 1984

por el que se modifican los Reglamentos (CEE) n° 1569/72 y (CEE) n° 2027/83 en lo que se refiere a las medidas especiales para las semillas de colza, de nabina y de girasol

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento n° 136/66/CEE del Consejo de 22 de septiembre de 1966 por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1101/84 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 36,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1569/72 ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2027/83 ⁽⁴⁾, prevé un régimen de montantes diferenciales que tiene en cuenta los márgenes comprobados entre los tipos representativos de las monedas de los Estados miembros, por una parte y, por otra parte, según los casos, los tipos de cambio centrales o las cotizaciones al contado de las mismas monedas; que, para paliar las dificultades que, en caso de fijación anticipada de la ayuda o de la restitución, se producen por no tomar en consideración las cotizaciones a término, el Reglamento (CEE) n° 2027/83 ha previsto, con carácter de prueba — hasta el 30 de junio de 1984 — la fijación de montantes diferenciales a término cuando el margen entre el tipo de cambio a término y el tipo de cambio al contado supere el umbral que se determine;

Considerando que las medidas adoptadas con carácter temporal se han revelado eficaces; que es conveniente, por consiguiente, mantener la fijación de montantes diferenciales a término;

Considerando, además, que la experiencia ha evidenciado la necesidad de simplificar la gestión administrativa; que es conveniente, por consiguiente, en lugar de fijar el importe de la ayuda y de los montantes diferenciales por separado, proceder a una sola operación y adoptar el Reglamento (CEE) n° 1569/72 en consecuencia;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 974/71 ⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 855/84 ⁽⁶⁾, ha introducido un coeficiente que debe apli-

carse al tipo de referencia utilizado para calcular los montantes compensatorios monetarios; que es necesario, por razones de coherencia, aplicar ese mismo coeficiente para las bases de referencia utilizadas en el sistema de cálculo de los montantes diferenciales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifica el Reglamento (CEE) n° 1569/72 del modo siguiente:

1) Se sustituye el artículo 1 por el texto siguiente:

«Artículo 1

Para las semillas de colza, de nabina y de girasol recogidas en la Comunidad y transformadas con arreglo al artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1594/83 ⁽¹⁾, o exportadas con una restitución, los importes de la ayuda o de la restitución se incrementarán o reducirán en montantes diferenciales calculados con arreglo a los artículos siguientes.

(¹) DO n° L 163 de 22. 6. 1983, p. 44.»

2) En el artículo 2, se sustituye el apartado 1 por el texto siguiente:

«1. Los montantes diferenciales se determinarán teniendo en cuenta la incidencia sobre los precios:

a) en lo que se refiere a los Estados miembros cuyas monedas se mantengan entre sí dentro de un margen instantáneo máximo del 2,25 %, del porcentaje que represente el margen entre:

— el tipo de conversión utilizado en el marco de la política agrícola común

y

— el tipo de conversión resultante del tipo de cambio central;

b) en lo que se refiere a los Estados miembros distintos de los contemplados en el punto a), la media de los porcentajes que represente el margen entre:

— la relación entre el tipo de conversión utilizado en el marco de la política agrícola para la moneda del Estado miembro de que se trate y el tipo de cambio central de cada una de las monedas de los Estados miembros contemplados en el punto a)

y

(¹) DO n° 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

(²) DO n° L 113 de 28. 4. 1984, p. 7.

(³) DO n° L 167 de 25. 7. 1972, p. 9.

(⁴) DO n° L 199 de 22. 7. 1983, p. 14.

(⁵) DO n° L 106 de 12. 5. 1971, p. 1.

(⁶) DO n° L 90 de 1. 4. 1984, p. 1.

— la cotización al contado para la moneda del Estado miembro de que se trate, con relación a cada una de las monedas de los Estados miembros contemplados en el punto a), comprobada durante el período que se determine.»

3) Se añade el artículo siguiente:

«Artículo 2 bis

1. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 2, y durante el período comprendido, para cada uno de los productos de que se trate, entre el comienzo de la campaña 1984/85 y el final de la campaña 1986/87, el margen monetario se calculará con arreglo al régimen previsto en el apartado 2.

2. Los montantes diferenciales se determinarán teniendo en cuenta la incidencia sobre los precios:

a) en lo que se refiere a los Estados miembros cuyas monedas se mantengan entre sí dentro de un margen instantáneo máximo del 2,25 %, del porcentaje que represente el margen entre:

— el tipo de conversión utilizado en el marco de la política agrícola común

y

— el tipo de conversión que resulte del tipo de cambio central, al que se aplicará un coeficiente;

b) en lo que se refiere a los Estados miembros distintos de los contemplados en el punto a), la media de los porcentajes que represente el margen entre:

— la relación entre el tipo de conversión utilizado en el marco de la política agrícola común para la moneda del Estado miembro de que se trate y el tipo de cambio central de cada una de las

monedas de los Estados miembros contemplados en el punto a), al que se aplicará un coeficiente,

y

— la cotización al contado para la moneda del Estado miembro de que se trate con relación a cada una de las monedas de los Estados miembros contemplados en el punto a), comprobada durante el período que se determine.

El valor del coeficiente contemplado en los puntos a) y b) se fija, para el comienzo de la campaña 1984/85, en 1,033651.

Dicho coeficiente se modificará en cada reajuste monetario en el marco del sistema monetario europeo, en función de la revaluación del tipo de cambio central de aquella moneda, entre las que se mantengan entre sí dentro de un margen instantáneo máximo del 2,25 %, que más se haya revaluado con relación al ECU. La modificación se efectuará de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 38 del Reglamento n° 136/66/CEE.»

4) Se suprimen los artículos 4 y 5.

Artículo 2

En el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 2027/83, se suprimen los párrafos segundo y tercero.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable por primera vez el 1 de julio de 1984.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de mayo de 1984.

Por el Consejo

El Presidente

G. LENGAGNE